

D-11918
OK

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2017

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
Corte Constitucional
E. S. D.



12:15 pm

Referencia: **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 146 de la Ley 836 de 2003, "Por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario de las Fuerzas Militares".

Honorables Magistrados,

JOSÉ MANUEL DÍAZ SOTO y **JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA**, ciudadanos colombianos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y en ejercicio del derecho fundamental previsto en el numeral 6º del artículo 40 de la Constitución Política, nos permitimos respetuosamente presentar demanda de inconstitucionalidad contra la disposición legal señalada en la referencia, por ser contraria al artículo 13 de la norma superior.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 y para efectos de sustentar en debida forma la presente demanda, la misma tendrá la siguiente estructura y contenido: **I.** Competencia de la Corte Constitucional para conocer de esta demanda de inconstitucionalidad, **II.** Transcripción de la norma acusada como inconstitucional, **III.** Texto de la disposición constitucional infringida, **IV.** Razones por las cuales la norma constitucional se estima violada, **V.** Petición, **VI.** Inexistencia de cosa juzgada, **VII.** Notificaciones.

I. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las

leyes, tanto por su contenido como por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización, como en efecto en esta oportunidad sucede por pertenecer el aparte normativo a una disposición legal aprobada por el Congreso de la República¹.

II. TRANSCRIPCIÓN DE LA NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL:

LEY 836 DE 2003

(Julio 24)

"Por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario de las Fuerzas Militares"

"Artículo 146. Consulta. Son consultables los fallos absolutorios de primera instancia, así:

1. Dentro de los procesos por faltas gravísimas resolverá el Comandante General de las Fuerzas Militares, salvo que hubiese conocido en primera instancia.

2. Dentro de los procesos que se adelanten por faltas graves, resolverá el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias de quien lo emitió.

3. Si transcurridos ocho (8) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo materia de consulta y el funcionario moroso será investigado disciplinariamente".

III. TEXTO DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL INFRINGIDA:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

¹ La Ley 836 de 2003 fue expedida el 16 de julio de 2003 y fue publicada en el Diario Oficial 45251 del 17 de julio de 2003.

IV. RAZONES POR LAS CUALES LAS NORMAS CONSTITUCIONALES SE ESTIMAN VIOLADAS:

Lo primero que debemos señalar es que la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda, constituye una excepción del grado de consulta en materia disciplinaria. En otras palabras, ningún otro régimen disciplinario prevé la procedencia del grado de consulta frente a los fallos absolutorios de primera instancia por faltas gravísimas y graves.

Este tratamiento diferenciado en contra de los miembros de las Fuerzas Militares constituye una violación del derecho fundamental a la igualdad conforme ha sido entendido y desarrollado por la H. Corte Constitucional. En particular, la disposición demandada desconoce el "**mandato de trato paritario** a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, **pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias**"², si se compara con el resto de funcionarios públicos e incluso con los miembros de la Policía Nacional.

Sobre el particular, es válido destacar que la Honorable Corte Constitucional ha comprendido el alcance del principio de igualdad en los siguientes términos:

"4.5.4. En tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico, aunque su contenido puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano, y no sólo a uno o a algunos de ellos. Este deber ser específico, en su acepción de igualdad de trato, que es la relevante para el asunto sub examine, comporta dos mandatos: **(i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente;** y **(ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes**"³. [Negrilla fuera de texto].

Con miras a exponer la violación que la norma demandada supone para el principio de igualdad, acudiremos a la metodología precisada por la H. Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-250 de 2012, esto es, emplearemos un **test integrado de igualdad**, cuyas fases fueron recientemente precisadas por esa Corporación en los siguientes términos:

² Corte Constitucional, Sentencia C-250 de 2012.

³ Ibidem.

"4.6.1. El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, **precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza**; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico **existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales**; y (iii) averiguar **si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada**, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución"⁴.

De acuerdo con lo anterior, acreditaremos que existe un trato desigual en cuanto a la procedencia del grado de consulta que discrimina a los miembros de la Fuerzas Militares y carece de razón constitucionalmente admisible que lo justifique.

A) Patrón de igualdad:

Lo primero que debemos señalar es que con la presente demanda no se busca desconocer las particularidades de la relación especial de sujeción que vincula a los miembros de las Fuerzas Militares con el Estado, lo que justifica que aquellos sean sujetos de un régimen disciplinario especial en lo que hace a las faltas y sanciones aplicables.

En efecto, la propia Constitución delegó en el legislador la tarea de desarrollar el régimen disciplinario especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares, al prever en el artículo 217 que: "La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional **y disciplinario**, que les es propio", lo cual finalmente se concretó con la expedición de la Ley 836 de 2003.

Sin embargo, no puede perderse de vista que los miembros de las Fuerzas Militares son, ante todo, servidores públicos y por ende, sujetos de la acción disciplinaria en las mismas condiciones que legitiman el empleo de la potestad sancionatoria del Estado frente cualquiera de ellos.

En otras palabras, el régimen disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares debe atender los mismos principios que

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-201 de 2015.

guían y legitiman el ejercicio de la acción disciplinaria frente a cualquier servidor público. Así, por ejemplo, será inadmisiblemente constitucionalmente un estatuto disciplinario dirigido a los integrantes de las Fuerzas Militares que no atienda los principios de legalidad, culpabilidad, debido proceso o como sucede en el presente caso, que socave el principio de igualdad.

Es más, el hecho que los miembros de las Fuerzas Militares ostenten la condición de servidores públicos debe conducir a que, por regla general, les sea aplicable el régimen disciplinario común a todos los ciudadanos vinculados con el Estado mediante una relación legal o reglamentaria, y sólo excepcionalmente se admita en algunos precisos supuestos un tratamiento particular justificado constitucionalmente en el principio de disciplina y en los valores militares que identifican a la institución castrense.

Sobre el particular, téngase presente que la Ley 836 de 2003 consagró en el Capítulo II de su Título II las llamadas "normas militares de conducta", entre las que se destacan el principio de obediencia, el férreo mantenimiento de la disciplina, el honor militar, la valentía y el compromiso institucional; deberes jurídicos particularísimos que son los que justifican un régimen especial en relación con las faltas y las sanciones aplicables a los militares.

Como puede advertirse, el tratamiento diferenciado de los integrantes de las Fuerzas Militares en materia disciplinaria sólo encuentra justificación en la medida en que tal distinción obedezca a las particularidades de las "normas militares de conducta", pues de lo contrario el régimen disciplinario aplicable debería ser el común a todos los servidores públicos; condición que, se reitera, también comparten los miembros de las Fuerzas Militares.

En conclusión, el patrón de igualdad aplicable al presente caso viene dado por el concepto genérico de *servidor público*, del que los miembros de las Fuerzas Militares son sólo una especie. En otros términos, lo que aquí se reclama es el trato paritario, que no idéntico, para una categoría de servidores públicos que carecen de particularidades que justifiquen un régimen más gravoso respecto a la procedencia del grado de consulta, en relación con el régimen procesal disciplinario aplicable para el resto del universo de los servidores públicos; incluidos los miembros de la Policía Nacional.

Con lo aquí señalado, queda establecido el elemento relacional que es la base del cargo por la violación del principio de igualdad⁵, que en el presente caso viene dado por el régimen general de los servidores públicos en materia de consulta, y del cual se encuentran excluidos injustificadamente los miembros de las Fuerzas Militares.

B) Trato desigual entre iguales:

La norma demandada, al establecer la procedencia del grado de consulta frente a todos los fallos absolutorios proferidos por faltas gravísimas o graves, supone un trato desigual para los integrantes de las Fuerzas Militares en relación con el régimen disciplinario aplicable al resto de los servidores públicos.

Al respecto, sea lo primero señalar que el texto vigente de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, tan solo prevé la procedencia del grado de consulta frente a los fallos de primera instancia cuando se trate de sentencias sancionatorias proferidas por los Consejos Seccionales de la Judicatura, siempre que no sean apeladas y exclusivamente en los aspectos desfavorables al procesado.

En tal sentido, el artículo 208 del Código Disciplinario Único dispone lo siguiente:

"Artículo 208. Consulta. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados".

En otras palabras, los fallos adoptados conforme al procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002, que constituye el régimen disciplinario general de los servidores públicos, no son objeto de consulta. Sólo de manera

⁵ En relación con el carácter relacional del derecho a la igualdad, ha señalado la jurisprudencia constitucional que: "La igualdad se reconoce y regula en varios textos constitucionales, como en el preámbulo, en los artículos 13, 42, 53, 70, 75 y 209. Esta múltiple presencia, como lo ha puesto de presente este tribunal, indica que la igualdad *"carece de un contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional"*. Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2015.

excepcional el Código Disciplinario Único previó la consulta de los fallos sancionatorios adoptados por los Consejos Seccionales de la Judicatura en el marco de sus competencias y exclusivamente en lo desfavorable a los procesados.

De otra parte, al revisar el régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional contenido en la Ley 1015 de 2006, también se observa un trato desigual en lo referido al grado de consulta, pues pese a que los miembros de la Policía Nacional hacen parte de la Fuerza Pública, los fallos de primera instancia no son objeto de consulta por parte del superior jerárquico de quien profirió la decisión.

El trato desigual entre pares que aquí se denuncia, podría resumirse en los siguientes términos:

- i) **Régimen de la consulta en procesos disciplinarios contra servidores públicos de las Fuerzas Militares:** El artículo 146 de la Ley 836 de 2003 prevé que los fallos absolutorios por faltas graves y gravísimas dictados en primera instancia serán siempre objeto de consulta, trámite que puede prolongarse hasta por ocho (8) meses.
- ii) **Régimen de la consulta en procesos disciplinarios contra servidores públicos uniformados de la Policía Nacional:** La Ley 1015 de 2006 no consagró el grado de consulta para los fallos de primera instancia, independientemente de que la decisión sea absolutoria o sancionatoria.
- iii) **Régimen de consulta en procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la rama judicial cuyas actuaciones son conocidas en primera instancia por los Consejos Seccionales de la Judicatura:** El artículo 208 de la Ley 734 de 2002 consagró el grado de consulta para las decisiones que ponen fin al proceso en primera instancia, cuando no sean apeladas y "sólo en lo desfavorable a los procesados".
- iv) **Régimen de consulta en procesos disciplinarios contra los servidores públicos sujetos al Código Disciplinario Único:** La Ley 734 de 2002 no consagró la procedencia de la consulta para los fallos de primera

instancia, independientemente que se trate de decisiones sancionatorias o absolutorias⁶.

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que los servidores públicos de las Fuerzas Militares son sujetos de un trato desigual por parte del ordenamiento jurídico en cuanto a la procedencia del grado de consulta en relación con los fallos absolutorios de primera instancia al compararse con los regímenes aplicables al resto de servidores públicos, dentro de los que se encuentran, incluso, los miembros uniformados de la Policía Nacional que hacen parte de la Fuerza Pública.

C) La diferencia de trato denunciada no está constitucionalmente justificada:

En el respetuoso criterio de los suscritos accionantes, el tratamiento diferente al que se encuentran sometidos los miembros de las Fuerzas Militares se muestra irrazonable, esto es, no atiende a un fin constitucionalmente legítimo ni se soporta en criterios objetivos.

Con miras a acreditar lo antes señalado, nos permitimos expresar los siguientes argumentos con los que se demuestra lo irrazonable del trato diferenciado que se juzga inconstitucional; veamos:

- i) El régimen excepcional en materia de consulta no obedece a que los servidores públicos uniformados de las Fuerzas Militares sean sujetos de un catálogo diferenciado de faltas disciplinarias gravísimas y graves:**

Es cierto que los miembros de las Fuerzas Militares son sujetos de un particular régimen de faltas y sanciones disciplinarias, que se explica en razón de la necesidad de salvaguardar la vigencia de las "normas militares de conducta" previstas en el Capítulo II, del Título II del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares. Estos particularísimos deberes de comportamiento que vinculan a los militares, conllevan a que conductas que carecen de relevancia disciplinaria para los restantes servidores públicos, adquieran una especial gravedad cuando son realizadas por los integrantes de las Fuerzas

⁶ Sobre el régimen disciplinario general para los servidores públicos es preciso indicar que el artículo 157 de la Ley 734 de 2002 en materia de consulta únicamente establece que la misma procede contra el auto que decreta la suspensión provisional si se trata de una decisión de primera instancia.

Militares. Por lo anterior, el catálogo de faltas graves y gravísimas de los miembros de las Fuerzas Militares es más amplio que el aplicable a la generalidad de los servidores públicos, pues prevé junto con las conductas generales con incidencia disciplinaria en las que puede incurrir cualquier servidor público, otras de una naturaleza especial relacionadas directamente con la organización, jerarquía y estructura propia de las instituciones castrenses.

Sin embargo, debe destacarse que tanto los miembros de las Fuerzas Militares como todos los servidores públicos son destinatarios de las mismas faltas gravísimas de mayor trascendencia para el Derecho Disciplinario que se encuentran previstas en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002. En otras palabras, los miembros de las Fuerzas Militares pueden incurrir en las mismas faltas gravísimas de mayor relevancia previstas para los demás servidores públicos por vía de la remisión que la Ley 836 de 2003 hace al Código Disciplinario Único; de modo que no existe una especial entidad de las faltas atribuibles a los militares que amerite que los fallos absolutorios proferidos en su favor sean objeto de consulta.

En efecto, las faltas disciplinarias gravísimas cuyos supuestos de hecho corresponden a violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, están previstas en numerales 4 al 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, es decir, son aplicables a todos los servidores públicos, y en particular a los integrantes de las Fuerzas Militares por vía del numeral 34 del artículo 58 de la Ley 836 de 2003, que prevé como falta gravísima "34. Incurrir en cualquiera de las faltas definidas en los numerales 4 al 16 de la Ley 734 de 2002". De igual modo, las restantes faltas gravísimas consagradas en el Código Disciplinario Único fueron reproducidas en el artículo 53 de la Ley 836 de 2003, de modo que los militares, en esencia, están sujetos a las mismas faltas gravísimas que vinculan a todos los servidores públicos. Así sucede, por ejemplo, con los numerales 27, 28, 29 y 30 del mentado artículo 38, que no hacen más que reproducir el texto del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

Ahora, en relación con las faltas graves en las que pueden incurrir los miembros de las Fuerzas Militares, es necesario destacar que al comparar el régimen de dichas faltas con el previsto en la Ley 734 de 2002, encontramos que si bien fueron consagradas en el artículo 59 de la Ley 836 de 2003 faltas graves directamente relacionadas con la institución militar, el

artículo 56 de la misma ley estableció que "para efectos del presente reglamento, también se deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 34 numeral 1º y 35 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, referentes a los deberes y prohibiciones universales de todo servidor público".

Así mismo, al contrastar el listado de faltas graves para los miembros de las Fuerzas Militares previsto en el artículo 59 de la Ley 836 de 2003 con el régimen de esas mismas faltas para los demás servidores públicos, se advierte que en dicha disposición se encuentran reproducidas en su gran mayoría las prohibiciones y deberes de cualquier servidor público contenidos en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, con lo que se evidencia la ausencia de fundamento objetivo que justifique el tratamiento desigual al que están sometidos los miembros de las Fuerzas Militares en relación con la consulta de fallos absolutorios de primera instancia en procesos disciplinarios.

Lo anterior quedó previsto legalmente en el artículo 12 de la Ley 836 de 2003 en el que se dispuso lo siguiente: "Especialidad: En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal militar le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores que sean procedentes".

En conclusión, los miembros de las Fuerzas Militares no son destinatarios de faltas disciplinarias cuya entidad supere la de las faltas aplicables a la generalidad de los servidores públicos, de modo que la gravedad de las faltas en que pueden incurrir los militares no amerita un especial control por parte del superior jerárquico de quien ha proferido el fallo absolutorio en primera instancia.

Por el contrario, la amplitud del catálogo de faltas graves y gravísimas previsto en la Ley 836 de 2003 obedece exclusivamente a la inclusión de comportamientos que se explican por la llamadas "normas militares de conducta", que si bien regulan la actividad al interior de las Fuerzas Militares no pueden constituirse en el fundamento constitucional que justifique el trato desigual que reciben los militares en materia de consulta.

ii) El régimen excepcional en materia de consulta no obedece al empleo de las armas por parte de

los militares y su aptitud para cometer faltas disciplinarias de especial gravedad:

En el ordenamiento disciplinario no se advierte una relación entre la aptitud o facilidad para cometer las faltas en razón del uso de armas y el régimen aplicable en su investigación y enjuiciamiento. Al respecto, destáquese que la Ley 734 de 2002 no establece tal relación y, por el contrario, prevé el mismo procedimiento con independencia de que la falta haya sido cometida a través del empleo de armas.

Es más, muchas faltas gravísimas pueden ser cometidas con el empleo de armas por cualquier servidor público sin que aquel esté vinculado a las Fuerzas Militares, y en dichos eventos el régimen disciplinario no varía en materia de consulta del fallo de primera instancia cuando el mismo es de carácter absolutorio.

En otras palabras, el hecho de que a los miembros de las Fuerzas Militares se les haya confiado el uso legítimo de las armas y que tales elementos puedan ser empleados para la comisión de conductas de relevancia jurídico penal, no constituye una razón objetivamente válida para someter a estos servidores públicos a un régimen excepcionalmente gravoso en materia de procedencia del grado de consulta frente a fallos absolutorios de primera instancia.

Adicionalmente, es necesario destacar que dentro del catálogo de faltas graves y gravísimas previsto en la Ley 836 de 2003 para los miembros de las Fuerzas Militares, solo unas pocas conductas requieren para su realización el uso de armas, con lo que se hace evidente la ausencia de justificación de un régimen especial en materia de consulta de fallos absolutorios en procesos disciplinarios seguidos contra los militares.

No obstante, aún de aceptarse que el uso de armas por parte de los militares justifica el trato desigual que en materia de consulta impone la disposición legal demandada, tal razonamiento sería insuficiente para predicar la exequibilidad de la misma, por la potísima razón que los servidores públicos uniformados de la Policía Nacional, a quienes también se les confía el uso de las armas, no están sometidos al grado de consulta en lo que hace a los fallos absolutorios proferidos a su favor. En otras palabras, la norma demandada supone un trato desigual entre pares, aún si el elemento relacional fuera el uso de las armas y no la condición de servidor público.

iii) El régimen excepcional en materia de consulta no se justifica en la organización jerárquica que tienen las Fuerzas Militares:

Si bien las instituciones militares son diseñadas como organizaciones jerárquicas, dicha característica no es un principio constitucional que justifique el tratamiento distinto que reciben los militares en materia de consulta.

En otras palabras, el control jerárquico que se ejerce en mayor medida en las Fuerzas Militares no puede constituirse en la justificación para imponer que los fallos de carácter absolutorio dictados en procesos disciplinarios sean objeto de consulta, pues frente a los demás servidores públicos en general, funcionarios de la rama judicial o incluso miembros de la Policía Nacional, el régimen en esa materia es sustancialmente más beneficioso, pese a que estos últimos también pertenecen a instituciones jerárquicas por ser parte de la Administración Pública.

De hecho en la Policía Nacional en donde la obediencia y el control jerárquico guardan también una especial relevancia, no se establece la procedencia de la consulta frente a fallos disciplinarios absolutorios dictados en primera instancia.

En verdad nada justifica que la norma demandada establezca de manera exclusiva para los miembros de las Fuerzas Militares la procedencia de la consulta cuando aquellos obtienen un fallo disciplinario absolutorio en primera instancia, pues dicha situación al ser comparada con la de los demás servidores públicos, incluidos los miembros la Policía Nacional, evidencia un trato desigual que viola lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política.

Piénsese por ejemplo en un evento en el que sean investigados por los mismos hechos miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. En caso de ser beneficiados con un fallo absolutorio en primera instancia, la decisión cobrará fuerza ejecutoria respecto de todos excepto de los militares, quienes deberán esperar hasta ocho (8) meses para que el superior jerárquico de quien emitió la decisión se pronuncie en grado de consulta con el riesgo de que el fallo sea revocado.

iv) El régimen excepcional en materia de consulta no se justifica en razón de la naturaleza del operador disciplinario:

En virtud de lo previsto en el numeral 6º del artículo 277 de la Constitución Política y lo reglamentado en el artículo 1º de la Ley 836 de 2003, la Procuraduría General de la Nación ejerce el poder preferente en cualquier actuación disciplinaria, incluidas las que se adelanten contra miembros de las Fuerzas Militares, por lo que en dichos casos, que en la práctica son numerosos, no resulta válido afirmar que la consulta frente a fallos disciplinarios absolutorios se legitima o justifica por las características de la institución militar.

Así entonces, cuando la Procuraduría General de la Nación ejerce el poder preferente en investigaciones disciplinarias adelantadas contra militares, se hace más evidente el trato discriminatorio que establece la norma demandada, pues fija un régimen especial para aquellos en materia de consulta pese a compartir la condición de servidor público, tener un régimen de faltas graves y gravísimas similar al del resto de funcionarios públicos y ser investigados por el mismo operador disciplinario.

Piénsese, por ejemplo, en una actuación disciplinaria seguida por irregularidades en materia de contratación, lo cual constituye falta gravísima tanto en el régimen general como en el de las Fuerzas Militares. Y considérese que son investigados en ejercicio del poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, funcionarios de cualquier entidad estatal y militares en razón a la suscripción de un contrato interadministrativo. En tal caso el fallo absolutorio de primera instancia quedará en firme a favor de los servidores públicos que no ostenten la condición militar, mientras que los miembros de las Fuerzas Militares continuarán sometidos a la actuación hasta tanto se resuelva la consulta por el superior de quien emitió la decisión en la Procuraduría General de la Nación.

En conclusión, los suscritos demandantes respetuosamente reiteramos que la norma demandada carece de un fundamento objetivo y razonable, de modo que el trato diferenciado que el artículo 146 de la Ley 836 de 2003 otorga a los miembros de las Fuerzas Militares resulta irrazonable y, por ende, inconstitucional.

Como puede advertirse, al someter la norma demandada a la metodología propia del test integrado de igualdad, el resultado

obtenido es acorde con el fundamento de la pretensión de los suscritos accionantes, esto es, se advierte que la disposición acusada vulnera el artículo 13 constitucional y, en particular, las distintas manifestaciones del principio de igualdad que la norma superior consagra.

V. PETICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos en la presente demanda, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional que declare inexecutable el artículo 146 de la Ley 836 de 2003, por ser contrario al principio constitucional de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política.

VI. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA:

Nos permitimos manifestar que a la fecha de presentación de esta demanda la Honorable Corte Constitucional no ha emitido pronunciamiento de constitucionalidad frente a la norma demandada.

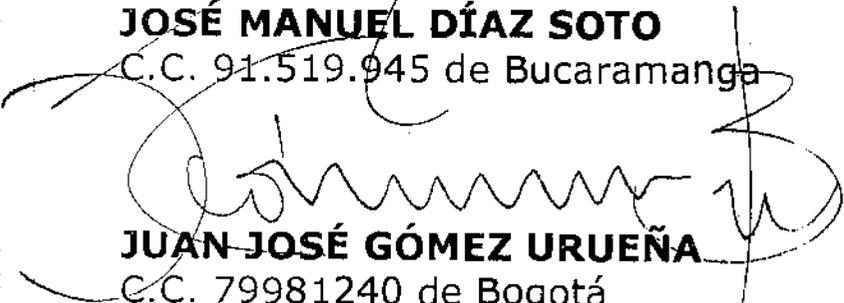
VII. NOTIFICACIONES:

Los suscritos accionantes recibirán notificaciones en la Secretaría General de la Honorable Corte Constitucional o en la Avenida Calle 24 No. 51 - 40 Oficina 513, Edificio Capital Towers en la ciudad de Bogotá.

De los honorables Magistrados;


JOSÉ MANUEL DÍAZ SOTO

C.C. 91.519.945 de Bucaramanga


JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA

C.C. 79981240 de Bogotá